

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS SUBDIRECCIÓN TÉCNICA SECRETARIA RECLAMOS

RESOLUCIÓN Nº

655

REG. N°: R-217, DE 05.07.2012 – Valorac. EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 753, DE 24.02.2012, ADUANA SAN ANTONIO. D.I. N° 3300013679-K, DE 25.02.2011. CARGO N° 503382, DE 22.11.2011. DENUNCIA N° 542543, DE 02.11.2011. RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 097, DE 04.06.2012. FECHA NOTIFICACION: 08.06.2012.

VALPARAISO, 3 0 NOV. 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Reclamo Nº **753/24.02.2012** (fs. 1/2), deducido en contra del **Cargo Nº 503382/22.11.2011** (fs. 11/12) por subvaloración, detectada en el ejercicio de la Duda Razonable, sin respuesta del interesado, para las mercancías panty-hose, poliéster, sin pié para mujer (Item N° 1), de la **D.I. Nº 3300013679-K/25.02.2011** (fs. 4/6).

Que, mediante Resolución de Primera Instancia N° **097/04.06.2012** (fs. 24/27), fallo que confirma el Cargo reclamado.

Que, se verifica la correcta aplicación de la subvaloración existente en esta operación de importación, respaldado por la Base de precios del Servicio de Aduanas (fs. 18).

Que, en consecuencia, este Tribunal aprueba el fallo de primera instancia, por ser procedente.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.

Juez Director Nacional de Aduanas

RODRIGO GONZALEZ HOLMES DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AVAL/JLVP/LAMS/

Secretario

Dirección Nacional Valparaiso/Chile Teléfono (32) 2200500





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO,

0 4 JUN. 2012

09/

RESOL. EXENTA N° _____/ VISTOS : El Reclamo N° 753 / 24.02.2012, presentado conforme al Artord. 117° por el Sr. Abraham Tome Bichara , Agente de Aduana, quien ,en representación de " Import. y Export. Al Donna Ltda. " , solicita dejar sin efecto el cargo emitido en contra de su representada.-

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Normal N° 3300013679-K / 25.02.2011, a fojas cuatro (4) y seis (6).-

El Cargo N° 503382 / 22.11.2011, emitido a Import. Y Export. Al DONNA RUT N° 76.035.035-4, a fojas once (11)

El Informe del Fiscalizador Sr. Marcos Rojas D. .que rola a fojas dieciséis (16).-

La Resolución N° 072 de fecha 04.05.2012, que pone la Causa a Prueba, rolante a fojas veintidós (22).-

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración de Ingreso se solicitan a despacho, entre otras mercancías , en ítem 1 : Panty -Hose polyester , sin pie , para mujeres , Código Arancelario 61152130 Precio Fob Unitario US\$/FOB /KN 1.477870 , mercancías originarias de China, beneficiadas con el 3% Advalorem .-

2.- Que, el Cargo reclamado N° 503382 / 22.11.2011, señala que se ha determinado por subvaloración en importación de Panty de Polyester , origen China amparada en 1 de la DIN mercancías originaria de China. Se ejercitó mecanismo duda razonable , sin respuesta a los antecedentes solicitados al Importador.-

3.- Que, el Agente de Aduanas presenta reclamación conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas , basando su alegación en los siguientes puntos:

1.- METODO DE VALORACION APLICADO

Se indica en este punto ;

Que el método de valoración aplicado es, incuestionablemente del precio de transacción para desechar este precio conforme al artículo 1° del Tratado , debía cumplirse algunas de las circunstancia previstas en el mismo artículo , existencia de restricciones a la cesión o utilización de las mercancías , que el precio no pudiere determinarse en relación a las mercancías ; que hubiere reversión del precio o vinculación entre comprador y vendedor .





2.- EL CARGO CARECE DE FUNDAMENTO .-

Se expresa;

" Que la mera existencia de la duda no es motivo suficiente para desconocer el valor de transacción , y continúa en el párrafo 3 " US sólo señala que aplica el último método de valoración pero sin aportar ningún antecedente objetivo , serio y comprobable . La palabra de US. al respecto es absolutamente insuficiente ¿ A que importación corresponden tales valores , de que fecha , que tipo de mercancías , cantidad, calidad etc.etc.

3.- VALORACIÓN SUBJETIVA

Argumenta;

" Por esta vía , la valoración queda entregada al arbitrio del Fiscalizador, ya que este le basta expresar una duda , que el calificará de razonable , y luego sostener que se ha aplicado criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del Tratado , para determinar el Valor . "

4.- EL PRECIO DECLARADO ES EL EFECTIVAMENTE PAGADO :_ Señala ;

"La valoración en esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía. la factura comercial y los demás documentos en que se basó la declaración del valor no ha sido objetada. El Cargo por el contrario carece de fundamento.-"

Finaliza, la presentación el reclamante solicitando Tener por formalizada la reclamación , acogerla a trámite , y en definitiva dejar sin efecto el cargo declarado .-

4.- Que, el funcionario fiscalizador señor Marcos Roja D. , luego de analizar los puntos señalados ut-supra , concluye su informe indicando que el Cargo nº 503382/22.11.2011, en contra del Consignatario se encuentra correctamente formulado por cuanto en primera Instancia se ejecutó el procedimiento de la Duda Razonable establecido en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas y al no recibir respuesta alguna del importador que desvirtuara la duda notificada , se emitió el Cargo basado en el artículo 92, aplicando el Criterio Sexto Método del último recurso , teniendo como información la base del Servicio Nacional de Aduanas , la Declaración de Importación Nº 1330065358/07.07.2010 , mercancía similar declarada con un valor de US\$ 3.52, valor utilizado en el ajuste dado que tienen los mismos atributos .-

5.- Que, no hay respuesta por la parte reclamante , a la resolución N° 72 de fecha 4 de Mayo de 2012 , que recibe la Causa a Prueba , mediante la cual se solicita que se demuestre con la documentación pertinente , la efectividad del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías de la importación solicitadas a despacho.-

6.- Que, el cargo reclamado rolante a fjs. 11, se señala que se emite en virtud al artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas , por subvaloración de Panty de Polyester declaradas en ítem 1 de la DIN . Se aplica el sexto método de valoración, sin respuesta a lo solicitado al importador .ajuste al ítem de US\$ 3.52, estableciendo una diferencia total en defecto de US\$ 12.989,41.-





7.- Que, la Opinión Consultiva 2,1 , referida a la

Aceptabilidad de un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas ", en el numero 1 dice; "Se ha formulado la pregunta de si un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas puede aceptarse a los efectos del artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.- " se contesta en el numero 2: "El Comité Técnico de Valoración en Aduana consideró esta cuestión y llegó a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo a los efectos del artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo.- "

8.- Que, artículo 17 del Acuerdo prescribe : "Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información , documento o declaración presentados a efecto de valoración en aduana.-

9.- Que, el artículo 69 de la Ordenanza establece que cuando haya sido aceptada a trámite una declaración, y cuando aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá exigir al importador que proporcione una explicación o pruebas complementarias que acrediten dicho valor declarado.-

Sin embargo, si recibida la información complementaria , o a falta de respuesta , Aduanas aún tiene dudas acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado , puede decidir legítimamente prescindir del valor de transacción declarado y proceder a efectuar una nueva valoración .-

10.-Que, en el presente caso ,no se adjunta al expediente antecedentes originales o autentificados suficientes de respaldo o del pago de las mercancías , ni se acompaña información ni datos concretos objetivos ni cuantificable que permitan demostrar que el valor declarado efectivamente corresponde al precio realmente pagado o por pagar , conforme al primer método de valoración .-

ajuste de acuerdo a la Nota Interpretativa del artículo 7 señala que, los métodos de valoración que deben utilizarse conforme a este artículo , son los previstos en los artículo 1 al 6 inclusive pero aplicado con una flexibilidad razonable, añade la Nota Interpretativa , que no obstante si aplicando incluso de manera flexible estos métodos no puede determinarse un valor en aduana , éste puede determinarse en último recurso , aplicando otros criterios razonables siempre que el artículo 7.2. no lo prohíba , y al determinar el valor en aduana según el artículo 7 , el método que se utilice debe ser compatible con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GAT de 1994.-





12.-Que, teniendo como información base de datos Declaración de Importación Nº la Servicio Nacional de Aduanas 1330065358/07.07.2010 , ítem 3 mercancías similares declarada con un precio FOB/KN. de US\$ 3.52, valor de comparación utilizado para el ítem ajustado , dado que tienen los mismos atributos , cumpliendo con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo que en el numeral b) dispone " - El requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas al país en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible .- "

Normas de Valoración , este Tribunal concluye que los precios declarados en Ítem 1 y de la D.I. Nº 3300013679-k/25.02.2011 , en este caso , presentan una diferencia en menos con similares de comparación transados, en alrededor de 58.02 % (Ítem 1) ; cifra porcentual que escapa a las tolerancias normales que corrientemente alcanzan estas prendas para mujeres ,en consecuencia no aceptable , procediendo a ajustar los valores conforme al método de valoración del " Último Recurso " con la consideración del valor de transacción para mercancías similares , del Acuerdo de la OMC sobre valoración, utilizando **valores** fidedignos, razonables y exactos previamente aceptados por el Servicio de Aduanas .-

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes , las Normas de Valoración , y las facultades que me confieren el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- Confirmase el cargo Nº 503382/ 22.11.2011 , emitido a IMP. y EXPORT. AL DONNA LTDA, RUT Nº 76.035.035-4.-

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

ADUANA DE

MACIONAL DE

ANOTESE Y COMUNIQUESE,

ALON ALFARO

JUEZ

BOSE

LUIS QUIÑONES MENDEZ SECRETARIO (S)

JVA/LQM /lqm-

cc: Correlativo-Interesado controversias (2)-Archivo.-

